------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, integrada por los Sres. Conjueces Dres. Norberto Luis Vázquez y C. Emilio Daher, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., C. A. c/ W., N., D. B., E., P., S. A. y PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 77 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 22 de marzo de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. VAZQUEZ – DAHER - D..----------

Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 20 de marzo de 2019? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. VAZQUEZ, dijo: ---------

-----I.- A fs. 58 se presentó el Sr. C. A. S. mediante sus apoderados Dres. H. R. C. y C. A. M. L.. Promovió la acción de nulidad por sentencia irrita a los fines que se deje sin efecto la Sentencia Interlocutoria de fecha 14/04/2014 dictada en los autos Nº391/2007, caratulados: "S., C. A. C/ W. J. R. Y OTROS S/ FILIACION Y PETICION DE HERENCIA".--------

-----A fs. 94/96vta. opuso excepciones y contestó demanda el Escribano E. D. B. mediante su apoderado el Dr. R. T. G. L.. A fs. 107/112 contestó demanda el Sr. S. P. mediante su apoderado el Dr. M. E. I. M..---------

----A fs. 124/126vta. opuso excepciones y contestó demanda la Provincia del Chubut mediante su apoderado el Dr. J. E. R.; y a fs. 130/132 contestó demanda la Sra. N. W. mediante su apoderada la Dra. M. E. J..-

-----A fs. 510/514 vta. se dictó sentencia de fecha 20 de marzo de 2.019. En ella se resolvió: a) No hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por los demandados Sr. E. D. B. y Provincia del Chubut; b) Hacer lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por el Sr. E. D. B. y la Provincia del Chubut;

y c) Rechazar la demanda de Acción de Nulidad por Sentencia Irrita y por lo tanto confirmar en todo su alcance y efectos la Sentencia Interlocutoria de fecha 14 de abril de 2014 dictada en los autos “S., C. A. C/ W. J. R. Y OTROS S/ FILIACION Y PETICION DE HERENCIA” (Expte: 391-2007) .----------

----En cuanto lo que este recurso incumbe, la parte actora apeló y expresó agravios a fs. 561/563vta. El demandado S. P. contestó a fs. 565/566 y a fs. 567/568 contestó el demandado D. B..----------

----II. Trataré en primer término el planteo realizado en torno a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por D. B. y la Provincia del Chubut. ----------

----En principio al decir de Finochietto-ARAZI en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” (Tº 2 Fº 229) “La legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable”.----------

----Ahora bien, la legitimación no se manifiesta sobre el derecho de las partes, pues no ataca la fundabilidad de la demanda, sino que establece una falta de vínculo jurídico para reclamar la pretensión. O sea que, quién demanda no reviste la condición de persona idónea o habilitada por la ley para discutir el objeto sobre que versa el litigio. El ejercicio de la acción corresponde al que necesita la intervención del órgano jurisdiccional, le asista o no razón en sus pretensiones, porque lo relativo a la existencia del derecho material reclamado es materia que decide la sentencias de mérito; con lo cual las partes pueden estar legitimadas para la causa tengan o no el derecho.----------

-----Estar legitimado pues, significa tener derecho a que se resuelva sobre la petición efectuada en la demanda, o sea sobre la existencia-o inexistencia- del derecho material pretendido por la sentencia que se dicte favorable o desfavorable. La clave del punto es por tanto la distinción entre la mera titularidad de una relación jurídica en que se

funda una pretensión y la fundabilidad de esta, siendo solamente sobre la primera donde obra la cuestión de la legitimación, cumpliendo una función procesal en el sentido de que el proceso se desarrolle entre los sujetos que, respecto de la pretensión deducida, puedan ser los destinatarios de los efectos de ese proceso. Por ello la legitimación para obrar queda circunscripta al ámbito del vínculo entre las partes y la relación jurídica sustancial, más no a la posible legitimidad del derecho ni a la determinación de lo que es objeto de la tutela que se realiza a través del proceso.----------

------En los autos caratulados: "S., C. A. C/ W. J. R. Y OTROS S/ FILIACION Y PETICION DE HERENCIA" donde el actor es parte, se dictó la sentencia interlocutoria de fecha 14/04/2014 sobre la cual, en las presentes actuaciones; pretende se declare la nulidad de la misma. Por lo que en virtud de ello se advierte la existencia de un interés legítimo respecto al accionante.----------

----Razón por la cual y siendo legítimo el interés de la parte actora en intentar obtener la nulidad de la Sentencia Interlocutoria, me lleva a proponer el rechazo de la falta de legitimación activa opuesta por los demandados. ----------

-----III.- Respecto a la falta de legitimación pasiva planteada por los demandados E. D. B. y la Provincia del Chubut, también coincido con lo resuelto por la Sra. Conjuez de la anterior instancia, en cuanto a que hizo lugar a las excepciones opuestas.----------

----La falta de legitimación pasiva se presenta cuando el demandado no es titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad.----------La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para obstentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.---------

-----Tanto el Sr. D. B. como la Provincia del Chubut han sido ajenos a la causa principal. La sentencia interlocutoria, motivo de este debate, fue dictada en los autos caratulados "S., C. A. C/ W. J. R. Y OTROS S/ FILIACION Y PETICION DE HERENCIA" en los cuales, reitero, ni el Sr. D. B. ni la Pcia. del Chubut fueron partes en el proceso principal.--------
-----En otro proceso podrían ser emplazados pero no en la presente litis. De allí la resolución que propongo.----------
IV.- Seguidamente procederé al análisis de la cuestión de fondo.--------
La pretensión de la parte actora es la Nulidad por Sentencia Irrita de la Sentencia Interlocutoria de fecha 14/04/2.014 dictada en autos: "S., C. A. C/ W. J. R. Y OTROS S/ FILIACION Y PETICION DE HERENCIA" (Expte.: 391-2007), sentencia que tiene calidad de cosa juzgada. --------
----En principio es importante remarcar que la cosa juzgada atiende a la inimpugnabilidad de la sentencia, o la preclusión de los recursos que se pueden emplear contra ella.----------
--"La sentencia consentida o ejecutoriada deviene inmutable e inimpugnable. La fuerza vinculatoria del pronunciamiento que reúne tales condiciones responde a liminares y principios de orden, seguridad y certeza jurídica, y constituye la ratio legis de la cosa juzgado. Por conducto de dicha defensa se impide la reiteración de cuestiones, lo que desprestigiaría a la administración de justicia y generaría incertidumbre e inseguridad jurídica. De ahí que sea materia de orden público (Conf. Morello- Sosa –Berizonce, T. IV, B, 228)".----------
-----Conforme Palacio, la cosa juzgada es un medio de asegurar la inmutabilidad o irrevocabilidad de las cuestiones resueltas con carácter firme en un proceso anterior y de evitar, por lo tanto, el pronunciamiento de una segunda sentencia eventualmente contradictoria (Palacio, Lino Tratado de Derecho Procesal, T VI, pag. 135). De lo contrario los pleitos no tendrían fin y servirían para perturbar el orden público, haciendo imposible la convivencia social (CNTrab, Sala X, 29.4.99, "Muscio, Víctor c/ Depósitos Falcon S.A.", DT

199-B, 1570)".----------
-Ahora bien, la parte actora en su expresión de agravios, reitera los argumentos vertidos en su demanda, respecto a los cuestionamientos vinculados a la Escritura Nº 968 del 17 de octubre de 2011 otorgada por el Escribano De B..----------
----La Sra. Conjueza sentenciante argumentó que el remedio legal para atacar a ese instrumento público debió ser el instituto de redargución de falsedad; resultando correcto este razonamiento.----------
----Un instrumento público hace plena fe, tanto entre las partes como respecto de terceros, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo, o que han pasado en su presencia. La fe del instrumento subsiste hasta la declaración judicial de falsedad, o más concretamente, hasta que esa declaración resulte de sentencia firme.----------
------El instrumento público cuestionado fue convalidado no solo por la sentencia atacada sino además por el Tribunal de Alzada.----------
-----La objeción al acto procesal se debe fundar en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticias basadas principalmente en el error judicial –inobservancia de las reglas procesales, la errónea apreciación al resolver, la decisión arbitraria, la conducta dolosa-, que de no remediarse darían lugar a situaciones irregulares e ilegales que arrasarían con la garantía de una resolución justa con precisa aplicación de la ley.----------
----No es el caso de la sentencia cuya nulidad se pretende en este proceso.----------
-----Los fallos judiciales firmes son, por naturaleza definitivos, inmutables y poseen todos los efectos propios de la institución de la cosa juzgada, por lo que la situaciones que pueden dar lugar a la referida calificación de cosa juzgada irrita, se resumen a casos en los que indudable e inequívocamente, se ponga en evidencia un vicio de singular gravedad en el proceso o en la sentencia misma, de modo tal que el

mantenimiento de la situación jurídica derivada del pronunciamiento firme en cuestión ocasione un cuadro de palmaria afectación de los principios rectores de la justicia y de los derechos.----------

----La sentencia que se pretende impugnar fue la conclusión de un proceso ajustado a derecho, donde se garantizó la defensa en juicio y se falló en base a la legislación vigente; por lo que no se puede tachar a la misma de irrita, nula o fraudulenta.----------

-----Por lo aquí expuesto resulta abstracto referirme a las demás quejas del recurrente, pues el resultado no alteraría lo que voy a proponer y que es la confirmación de la sentencia de la anterior instancia. Así lo voto.--

------Solo resta referirme a la cuestión de las costas. Atento el resultado propuesto propongo que ellas sean impuestas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. DAHER, dijo: ----------

-----Habiendo el colega que me precediera en el orden de votación detallado los antecedentes y distintos aspectos de la apelación impetrada, que arriba en grado de conocimiento a esta Alzada con detalle suficiente, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial del 22 de marzo de 2021, de conformidad con las previsiones de los arts. 168º y 169º de la Constitución de la Provincia del Chubut procedo en este acto a emitir mi voto.----------

----I.- La sentencia puesta en crisis rechaza la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por los demandados D. B. y Provincia del Chubut; hace lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuesta por DE B. y Provincia del Chubut y por último rechaza la demanda de Acción de Nulidad por Sentencia Irrita, confirmando en todos sus aspectos la Sentencia Interlocutoria del 14 de abril de 2014 recaía en los autos: "S., C. A. C/W. J. R. Y OTROS S/FILIACIÓN Y PETICION DE HERENCIA" (Expte. N 391/2007).----------

----Las cuestiones recurridas versan sobre institutos procesales muy tratados y resueltos por la doctrina y la jurisprudencia prácticamente

imperante desde que los procedimientos fueron creados. A los fines de continuar con el orden de tratamiento esbozado por el colega que me precedió en el voto, analizaremos la excepción de Falta de legitimación Activa impetrada por DE B. y provincia del Chubut.----------

-----La defensa en estudio consiste en la ausencia de la cualidad del titular del derecho de pretender una sentencia favorable respecto de lo que es objeto del litigio, calidad que en la generalidad de los casos coincide con la titularidad de la relación jurídica sustancial y que se presenta sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida o entre la persona del demandado y aquélla contra la cual se concede.----------

-----La legitimación activa para obrar es un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, cuya ausencia o insuficiencia debe ser declarada de oficio por el juez, por cuanto constituye un impedimento sustancial para su dictado (C.N.Com., Sala A, 9-10-90, E.D.). La legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso, faltando ella cuando el actor, o en su caso el demandado, no es el titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, prescindiendo de la eventual fundabilidad de ésta, regla general tanto para la legitimación activa como para la pasiva.----------

------La legitimación activa está dada por la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada o recurrida, respectivamente. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. Para DIAZ SOLIMINE (Teoría y Práctica del Derecho procesal Civil Comercial y Laboral) Pág. 641 del Tomo I de la Ley, tiene dicho que esta legitimación está dada por la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito

del asunto, que puede ser favorable o desfavorable. Esta excepción tiene por objeto poner de manifiesto algunas de las siguientes circunstancias: que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda su pretensión; que mediante la hipótesis de Litis consorcio necesario, la pretensión no ha sido deducida por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados, o bien que no concurre, respecto del sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter.----------

-----La cuestión básica para apreciar la concurrencia del requisito de legitimación en una determinada persona física o jurídica, se sitúa en la existencia de un interés legítimo en la pretensión ejercitada, que debe ser identificado en la interposición de cada recurso intentado. La aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor. Constituye la manifestación propiamente dicha de la legitimación y se centra en la relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual esa persona puede intervenir como actor en un determinado litigio.----------
------Ahora bien, aclarados los conceptos del alcance de la defensa articulada por los codemandados, debemos analizar si existe o no una relación jurídica sustancial de la actora al deducir su Acción de nulidad por sentencia irrita en los caratulados: “S., C. A. C/W., J. R. Y OTROS S/FILIACIÓN Y PETICION DE HERENCIA”, alzándose contra el interlocutorio de fecha 14/04/2014, en el cual se hace lugar al levantamiento de embargo del Lote en cuestión. Pues allí se advierte un interés legítimo que se identifica con el recurso intentado, surgiendo claramente además de la promoción de filiación y petición de herencia que involucra al lote cuya cautelar fue levantada.----------
-----Por ello advierto una capacidad en la actora para actuar en base al interés legítimo demostrado con sus pretensiones ejercidas según

constancias del expediente, lo que me convence de la legitimación que ostenta para obrar, proponiendo en este punto el rechazo de la Falta de legitimación Activa articulada por los demandados.----------

------II.- La siguiente cuestión tiene que ver con la Falta de Legitimación pasiva planteada por los codemandados D. B. y Provincia del Chubut.-

------Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. La falta de legitimación pasiva se presenta cuando el demandado no es titular de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad.----------

-----La Corte indica que, La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder eventualmente por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. ----------

-----ARAZI - ROJAS en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales Tomo II pág. 195, expresan que hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. Existe falta de legitimación cuando no media coincidencia entre los sujetos que efectivamente actúan en el proceso y aquellos a los cuales la ley habilita especialmente para contradecir respecto de la materia sobra la que versa el litigio (CNFed. CC., sala I, 18-2-99, LL. 1999-D-737).----------

-Se decidió que la carencia de legitimación se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que sustenta su pretensión. Salvo el caso en que la ley habilita a quien no es titular del derecho sustancial, como es el caso del deudor solidario que demanda por el total de la deuda a pesar que él es titular de una parte o del ejercicio de la acción subrogaría. Pero conforme las constancias del

expediente, este no es el caso.----------
-----Advierto que el Escribano DE B., y la Provincia del Chubut, no registran vinculación alguna en la causa principal. “S., C. A. C/W., J. R. Y OTROS S/FILIACIÓN Y PETICION DE HERENCIA”, no encuentro relación jurídica alguna respecto del actor y estas personas en el principal, por lo tanto no los podemos considerar en el presente como sujetos de la relación procesal. Estos no participaron ni activa ni pasivamente en la contienda original. Es un requisito fundamental la legitimación procesal –ad caussam- la que implica una coincidencia entre los litigantes, habilitados por ley para peticionar y para contradecir. En este caso se trata de una sentencia interlocutoria que deja sin efecto una cautelar (incidente del principal) de allí que nos debemos preguntar que podrían contradecir D. B. y La Provincia del Chubut sobre el objeto principal de la causa…?. Ninguna respuesta ni derecho por ser ajenos a la cuestión litigiosa. Por otra parte, la calificación de conducta fraudulenta invocada, entiendo no debe resolverse por esta vía pues no sería idónea conforme al proceso que nos marca la ley.----------
--Por ello esta defensa de fondo (falta de legitimación pasiva) debe ser acogida favorablemente.----------
--III.- Por último trataré la Nulidad por Sentencia Irrita que se articuló con relación a la interlocutoria dictada en los caratulados: “S., C. A. C/W. J. R. Y OTROS S/FILIACIÓN Y PETICION DE HERENCIA” (Expte. N 391/2007) de fecha 14/04/2014, la que se encontraba firme y consentida pasada en autoridad de cosa juzgada.----------
--------Para comprender mejor el tema que nos ocupará, estimo pertinente definir previamente el concepto de cosa juzgada, cuya definición atiende a la inimpugnabilidad de la sentencia, o la preclusión de los recursos que se puedan emplear contra ella.----------
------La acción de nulidad por cosa juzgada írrita es un proceso judicial cuyo objeto consiste en dejar sin efecto una sentencia firme cuando se

verifican ciertas situaciones contrarias al principio preámbular de "afianzar la justicia".----------

------Habitualmente se habla de la "autoridad de cosa juzgada" como una calidad, atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido el carácter definitivo. Además de la autoridad, la eficacia de la cosa juzgada se manifiesta en tres características: la impugnabilidad, la inmutabilidad u la coercibilidad. La cosa juzgada es impugnable en tanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a la revisión de la misma materia: non bis in eadem. La inmutabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Por último la coercibilidad consiste en la eventualidad de su ejecución forzada (Couture, E. J., Fundamentos del derecho procesal civil, cit. Págs. 402 y ss).----------

----La cosa juzgada tiene fundamento constitucional, la Corte Federal Argentina ha expresado a través de numerosos fallos, que el derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien que queda incorporado al patrimonio del interesado, y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que consagra la inviolabilidad de la propiedad (CSN, Fallos, 294:434) Y que el reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de defensa en juicio (CSN, Fallos, 310:2063).----------

---La posibilidad de declarar la nulidad de la cosa juzgada, resulta cuando la misma se ha obtenido mediando vicios intrínsecos (fraude, colusión, prevaricato, cohecho, dolo, falsos documentos o testimonios, abuso del derecho, etc.).----------

-----Siguiendo a Falcón (2005, p. 467) diremos que la sentencia

definitiva puede ser definida como: “un acto de autoridad, emanado de un magistrado en ejercicio de la jurisdicción, emitida mediante un juicio, en un proceso, que declara los derechos de las partes y que puede condenar o absolver en todo o en parte o constituir nuevos estados jurídicos poniendo fin a la etapa declarativa del proceso”- La sentencia constituye el acto más importante del litigio, ya que a través de ella se producen varios efectos que repercuten no sólo en las partes involucradas en el litigio, constituyendo para ellos una norma individual, sino que alcanza a la sociedad toda ya que restablece el orden jurídico alterado, contribuye a la paz social, declara el derecho y realiza el valor justicia.----------

----Para definir qué es la sentencia Alsina (1963, p.55) nos recuerda que la misma proviene de la voz latina “entiendo” cuyo equivalente en castellano es “sintiendo” es decir juzgando, esto es “el juez declara u opina con arreglo a los autos”. Expresa Clariá Olmedo (1989, p 224) que “la sentencia es la resolución jurisdiccional que pone fin al proceso de conocimiento normalmente desarrollado, decidiendo sobre el fundamento de las pretensiones hechas valer por las partes”. Destaca el gran maestro Couture (1958) que cuando nos referimos a la sentencia lo hacemos en un doble sentido ya que la misma es a la vez: a) un acto jurídico procesal en el cual el órgano jurisdiccional competente decide sobre las cuestiones que han sido sometidas a su conocimiento y b) el documento en el cual se la consigna, es decir el escrito que contiene el texto del que emana la decisión jurisdiccional. El autor en cita la define como: “un juicio, una operación mental de carácter crítico a través de la cual el juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada a derecho y a la justicia”. De acuerdo a Calamandrei (1962, p.262) la sentencia es: “la resultante psicológica de tres fuerzas en juego, actor-demandado juez, dos de las cuales, al tratar de arrastrar cada una en su propia dirección a la tercera, despliegan entre sí una competición reñida que no es sólo de buenas razones sino

también de habilidad técnica para hacerlas valer". La definición de sentencia acuñada por Devis Echandía (1966, p. 526) nos dice que es: "el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y de las excepciones del demandado. Con ella se satisface el objeto de la acción y se cumple el fin del proceso".----------Las partes que intervienen en un litigio tienen como objetivo fundamental que el mismo llegue a su final con el dictado de una declaración por parte del juez que decida de manera definitiva el pleito. Es decir, el interés de las partes es que las cuestiones litigiosas ventiladas en el mismo no puedan ser discutidas nuevamente ni en ese proceso ni en ningún otro futuro y que si la sentencia es de condena pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones. Ese interés queda plasmado en el carácter que adquiere la sentencia cuando ya no puede ser motivo de recursos ni modificaciones tomando estado de cosa juzgada que significa "juicio dado sobre la Litis" (Ferreyra de de la Rúa, 2003. p. 236).----------

-----De acuerdo a la definición aportada por Clariá Olmedo (1983. p. 252) "cosa juzgada es el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica". A la definición aportada le agrega la siguiente aclaración "se dice que la sentencia firme pasa en autoridad de cosa juzgada en cuanto modo de exteriorizarse todos los efectos previstos por la ley".----------

-----Sostiene Devis Echandía (1966) que el principal efecto de la sentencia es producir la res iudicata, esto es, la cosa juzgada cuya principal razón de ser es su utilidad social ya que al poner fin a los pleitos le otorga estabilidad a las relaciones jurídicas a través de la imperatividad e inmutabilidad que la caracterizan. A su vez ha dicho Couture (1985, p. 401) que hablar de cosa juzgada es reconocer "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra

ella medios de impugnación que permitan modificarla", esto es lo que también se conoce como sentencia firma o sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Lo expresado significa que una vez que el pleito ha sido definido, cumpliendo con los requisitos y formalidades legales, las partes que han intervenido en el mismo, independientemente del carácter en el que lo han hecho, es decir, como actor o demandado, deben acatar la sentencia que le pone fin al pleito sin posibilidades de que puedan volver a plantearlo. Esto le da certidumbre a la vida jurídica.----------

-----Ahora bien, resulta cosa juzgada írrita cuando existen cuestiones formales, que no encuentran respaldo en lo evaluado y ponderado durante la sustanciación de la causa derivando en una injusticia notoria que se patentiza que aquello que debió ser el andamiaje de la sentencia careció de verdad afectando a la solemnidad del proceso, siendo esta la génesis de los vicios que admiten el replanteo del caso. Señala Gozaíni (2015) que frente a esta situación se abre una nueva etapa que permite la revisión de la cosa juzgada de la sentencia de los tribunales superiores cuando se dan situaciones en las que el vicio o parcialidad de la sentencia tiene por objeto producir un daño cierto ya sea por acción u omisión o simplemente consolidar una situación de injusticia notoria, estando estos dos casos relacionados con la actuación de los magistrados que actuaron u omitieron, haciéndolo con plena voluntad. Sin embargo, el autor en cita destaca que existen situaciones en las que el juzgador se ha visto intimidado, sin libertad para juzgar, como pueden ser casos en los que el propio Estado haya extorsionado al juez, entre otros. A estas cuestiones se les debe adicionar la connivencia de las partes, esto es lo convenido entre el juzgador y una de las partes del litigio por lo que el resultado es una sentencia producida con dolo.----------

----En el caso que hoy nos ocupa no se vislumbra que la sentencia recurrida adolezca de actos y/o circunstancias que puedan invalidarla por resultar "IRRITA". La queja de la parte recurrente, esgrimen la

falsedad del instrumento público Nº 968 del 17 de octubre de 2011. Pues entiendo que dicho instrumento fue otorgado por un Escribano Público cumpliendo todos los recaudos que fija nuestro Código Civil. Haciendo plena fe de dicho acto, cabe la misma conclusión, al argumento de la recurrente cuando dice que el escribano manifestó… "documento que he tenido a la vista…" para luego confeccionar el instrumento público. No advierto en autos situaciones sospechosas de falsedad y/o adulteración, por el contrario entiendo que se han cumplido los recaudos del art. 290 del C.C. y C. de la nación y con los efectos del art. 296 del C.C. y C.----------

-----Es nula la escritura pública que carece de la firma de uno de los comparecientes, de conformidad con lo establecido por las normas de nuestra Ley Civil.----------

-----Pues si este instrumento se presumía falso se debió tramitar una Redargución de falsedad del mismo: La redargución de falsedad tiene como finalidad destruir la eficacia de un documento agregado al proceso como elemento probatorio (cfr. Derecho Procesal Civil, tomo IV, pág.14 mar. 2017 y es el procedimiento por el que se busca demostrar la falsedad de un documento, por razón de carecer de autenticidad en su adulteración material, en razón de haberse alterado su texto por vía de supresiones, modificaciones o agregados. O en otro supuesto haber iniciado la correspondiente "Acción por Simulación de Acto Jurídico". De Esta forma se podría haber demostrado mediante sentencia judicial que lo declare falso.----------

-----Por todo lo expresado, no se puede calificar el fallo atacado, como sentencia irrita, fraudulenta y/o nula. Concluyo que esta sentencia goza de los caracteres de inmutabilidad y definitividad los cuales se asientan en institutos procesales como son la preclusión que cumple sus efectos dentro del proceso y la cosa juzgada o res judicata, que puede ser formal o material. Entiendo que la misma se ajusta a las normativas procesales que nos rigen, coincidiendo con mi pre-opinante que resultaría

abstracto considerarme a las demás quejas del recurrente ya que no se alteraría mi decisión. En consecuencia la acción de nulidad por sentencia irrita debe rechazarse y mi voto es por la confirmación de la sentencia de primera instancia recurrida en este estadío.----------
Respecto a las costas de esta Alzada y conforme el resultado obtenido deben ser impuestas al recurrente vencido conforme el principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme (art. 69 CPCC).----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. VAZQUEZ, dijo**: ---------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en **(8) JUS;** los del Dr. M. I. M. en **DIEZ (10) JUS**, los del Dr. R. T. G. L. en **DIEZ (10) JUS** más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. DAHER, dijo: ----------

-----En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Instancia al recurrente vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. C. A. M. L. en **(8) JUS;** los del Dr. M. I. M. en **DIEZ (10) JUS**, los del Dr. R. T. G. L. en **DIEZ (10) JUS** con el IVA pertinente por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

--II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en **(8) JUS;** los del Dr. M. I. M. en **DIEZ (10) JUS**, los del Dr. R. T. G. L. en **DIEZ (10) JUS** todos más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Conjueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia) y no haber hecho uso el Dr. G. A. D. de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

C. E. DAHER **NORBERTO VAZQUEZ**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.